REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0965

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00007 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de noviembre de 2019, la señora [redacted] ingresó al territorio dominicano, solicitando en fecha 3 de diciembre de 2019 al Gobierno dominicano que se le reconociera la condición de refugiada, haciéndola extensiva a su esposo, señor [redacted] y sus hijos [redacted] y [redacted].

5. En fecha 24 de febrero de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-002/2022, mediante la cual declara inadmisible la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada de [redacted], pues estuvo motivada en situaciones no protegidas por el instituto de refugio en base a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su protocolo de 1967 y el reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).

6. No conforme con dicha decisión, la señora [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00007 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ALIDANIE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], haciéndolo extensivo a su esposo, señor [redacted], y a sus hijos [redacted] y [redacted], contra el Resolución núm. SR002/2022, emitida en fecha 24 de febrero de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. SR-002/2022, emitida en fecha 24 de febrero de 2022, por el la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la normativa vinculante. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues desconoce la naturaleza de las movilizaciones forzosas, infiriendo una posibilidad clara de la persona perseguida, contar con elementos probatorios documentales que reproduzcan información específica sobre las persecuciones experimentadas, cosa que no ocurre en la materia de las solicitudes de refugio, pero tampoco es exigible para la determinación del estatuto de refugiado. Que en términos del alto comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) el estándar probatorio para las solicitudes de refugio debe ser entendido en los parámetros siguientes: soporte probatorio y evaluación de la credibilidad de la reclamación del solicitante.

10. Continúa alegando que, la carga probatoria en los procedimientos de solicitud de refugio debe basarse en la coherencia y plausibilidad de los hechos narrados, así como en el contexto del país de origen. Imponer al solicitante la obligación de demostrar que ha sido un objetivo específico de persecución, vinculada a los motivos de la Convención de 1951, contraviene las normas de refugio en la República Dominicana y la Convención sobre el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Estatuto de los Refugiados. Esto transgrede el principio de que es responsabilidad de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) realizar investigaciones para verificar la credibilidad de las solicitudes, en lugar de imponer toda la carga probatoria al solicitante.

11. Manifiesta además que de las motivaciones del tribunal *a quo* se extrae la exigencia de una prueba material que va más allá del testimonio de la víctima, ya que, en casos de persecución constante, la víctima no siempre puede proporcionar pruebas adicionales. Dado que las violaciones sistemáticas no siempre son accesibles o recabables, especialmente cuando la prioridad del solicitante al abandonar su país es proteger su vida y la de su familia, el testimonio debe ser considerado suficiente en lugar de exigir pruebas materiales. Que durante su entrevista, la solicitante narra una relación clara de los hechos que configuraron persecución a partir de sus experiencias de violencia y tortura con las pandillas en su país de origen, además de los esfuerzos y fallidos por obtener una respuesta por parte de las autoridades estatales; por lo que el tribunal cae en una errónea interpretación de la norma en tanto la necesidad y priorización de pruebas documentales, desconociendo la responsabilidad de investigación del órgano evaluador.

12. Sostiene igualmente, que el temor fundado por la persecución se encuentra motivado por una de las cinco causas reconocidas por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Convención sobre el Estatuto de los refugiados, a saber: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, siendo que para el caso una de las causales que motivaron la persecución experimentada es su pertenencia a determinado grupo social.

13. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…16. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado Dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 17. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 18. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), y por medio del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, estableció su reglamento de aplicación. 19. En ese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentido, la CONARE es la autoridad competente para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y, en consecuencia, tiene a su cargo el estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado, de conformidad con el artículo 1 del citado Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 20. En ese orden, conviene indicar que ostenta la condición de refugiado aquella persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a cause de dichos temores, no quiera regresas a él". 21. Para el análisis de la condición de refugiado, ha de verificar los aspectos del siguiente esquema, a saber: a) Estar fuera del país de nacionalidad (constituye la principal diferencia con desplazados internos); b) Tener un temor fundado (análisis de la situación objetiva que hace razonable el temor, incluyendo el estudio de la protección nacional); c) Persecución (daños o abusos graves a los derechos humanos); d) Motivo de la Convección de 1951 (estar fundamentada en la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política). 22. En el caso en cuestión, del análisis de la decisión recurrida, se evidencia que la CONARE procedió a analizar los referidos elementos para determinar la procedencia de la solicitud de condición de refugiada de la señora [redacted], su esposo, señor [redacted], y sus hijos [redacted] y [redacted], estimando que dicha solicitud se encontraba motivada en situaciones no protegidas por el instituto de refugio con base en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) de 1984, en esencia, por las motivaciones siguientes:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(…) Que según el testimonio ofrecido, como consta en el formulario para la determinación de la condición de refugiado, en la declaración escrita y en el acta levantada durante la entrevista realizada por los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), la solicitante manifiesta temor de persecución (ya manifestadas distintas agresiones), asociado a grupo de pandillas por causa de la inseguridad ciudadana y la violencia generalizada en su país de nacionalidad. (…) La solicitante identifica a sus agresores como bandas que operan ante la poca capacidad de hacerles frente por parte del Gobierno haitiano y sus instituciones, esto debido a la grave situación de crisis policita e institucional que ha servido como motor para la aparición de bandas delincuenciales por todo el país (…) En cuanto a las alegadas agresiones recibidas relacionadas con la situación política en Haití, la evidencia apunta a que se trata de episodios circunstanciales (cuando hubiera manifestaciones de descontento, sean pacíficas o violentas), puesto que una protesta de personas que muestren descontento con las autoridades, que agreden a quienes no se suman a las protestas, no significa que se trató de una persecución por motivos políticos, sino la reacción poco juiciosa de quienes no aceptan que en democracia hay posiciones diversas o divergentes, y a todas hay que respetar. Por tanto, el Pleno no ve que en ellas haya relación directa con las agresiones recibidas por bandas de delincuentes. Por lo anterior, se concluye que las agresiones que alega la solicitante haber sufrido (robo con violencia) y las amenazas de secuestro tienen origen en bandas; que la actuación de esta contra la solicitante y familia tiene motivación en el dinero meramente (Dice la solicitante: "Los otros bandidos entraron a la casa con mi esposo y comenzaron a registrar todo en la casa. Se robaron 3 laptops, 7 teléfonos, 2 tabletas, 2 ventiladores, 1 refrigerador, 1 carro, nuestros anillos de matrimonio y muchas cosas más. (…) Dijo su esposo: "Fue una pesadilla, nos robaron todas nuestras cosas, Joyas, teléfonos, laptops, ventiladores, ropa. Nos pidieron dinero, mi esposa les dijo que no había, se enojaron y uno de ellos dijo como en una casa tan linda no hay dinero, voy a empezar a matar gente. (…) En torno a ello, es bueno aclarar que existen diversas definiciones de bandas o pandillas organizadas como lo reconoce el ACNUR. Pero mayoritariamente se está de acuerdo en que las pandillas son "un tipo de grupo armado no estatal" debido a que estos pueden clasificarse en función de nueve

dimensiones: la motivación, la finalidad, la fuerza, el ámbito de acción, la financiación, la estructura organizativa, el papel de la violencia, la relación con el estado y la función que desempeñan en la sociedad. (…) A nuestro juicio, la protección debida frente al accionar delictivo de bandas criminales o pandillas no lo será en el marco de la Convención y el Protocolo. En los casos de amenazas y ataques relacionados con pandillas no hay especial nexo o relación automática con los criterios de la Convención y el Protocolo, sobre todo si los agresores no pueden ser considerados estatales (como lo sería si fuesen contratados o dirigidos), como lo considera la mayoría de Estados parte de la Convención y el Protocolo. En igual sentido que el Pleno de la CONARE, el Tribunal Supremo de España tiene el criterio de que la persecución, amenazas o agresión recibida por parte de pandillas, bandas organizadas y otros tipos de organizaciones delictivas (fuera de un conflicto armado catalogado como tal en el derecho internacional) no constituyen per se criterios de fusión para recibir protección internacional bajo el amparo de la Convención y su Protocolo. (…) La normativa dominicana sobre refugiado establece que será declarada inadmisible toda solicitud de refugio cuando no se alegue "ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado/a, (..) es decir, si el fundamento de la solicitud no guarda relación alguna con la persecución con motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y motivos políticos. En razón de lo anterior, se acoge la recomendación de la Subcomisión técnica y, en consecuencia, el Pleno de la CONARE decide declarar inadmisible la solicitud de reconocimiento de refugiada formulada (…) 23. En efecto, aunque no existe un concepto universalmente reconocido de "pandilla" según el derecho internacional, en su "Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas", el ACNUR estipula que una "pandilla" se refiere a: *Grupos de jóvenes relativamente duraderos, predominantemente de la calle, para quienes el crimen y la violencia son parte integral de la identidad del grupo. Grupos delictivos organizados de personas cuya participación en el delito es para beneficio personal y su "ocupación" principal. Grupos tipo vigilante involucrados en actividades delictivas*. 24. La violencia que generan las pandillas afecta amplios sectores de la sociedad, en particular

donde el estado de derecho es débil. No obstante, ciertos grupos sociales pueden ser blancos específicos, como son: a) Quienes se resisten a la actividad de las pandillas; b) Antiguos y actuales miembros de las pandillas; c) Víctimas y críticos de las políticas y actividades del Estado contra las pandillas; y d) Familiares. 25. En ese sentido, se afirma que efectivamente se puede solicitar la condición de refugiado, fundamentada en las afectaciones percibidas por las actividades relacionadas a las pandillas, siempre y cuando se realice de conformidad con los requisitos y formalidades establecidos por las normas que rigen la materia y se verifique para su admisión los aspectos del citado esquema, es decir, estar fuera del país de nacionalidad, tener un temor fundado, persecución, y estar fundamentada en un motivo de la Convección de 1951. 26. Sobre los dos primeros requisitos, referentes a estar fuera del país de nacionalidad y tener un temor fundado, son elementos de fácil apreciación en el presente caso, donde la solicitante ha demostrado que se encuentra en territorio dominicano con sus dependientes, es decir, fuera de Haití que es su país de nacionalidad, y, de conformidad con las declaraciones expuestas en su solicitud de condición de refugiada, así como de las manifestaciones dadas a los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), demuestran un temor fundado respecto a las pandillas, cuando manifestó como hechos vividos que "*delincuentes armados entraron a nuestra casa la noche del 12 de octubre de 2019, amarraron a mi esposo, tiraron tiros frente a la puerta, nos apuntaron a mí y a mis dos bebés, se llevaron casi todas las cosas de mi casa (…) amenazaron con el secuestro (…) los delincuentes pueden matarnos porque ellos están celosos y nos odian (…)*". 27. Sin embargo, la constatación de dichos elementos no es suficiente, sino que también, la solicitante debe demostrar que ha sido blanco especifico de "persecución" y que esta persecución de deba a uno de los "motivos de la Convección de 1951*". 28. En la especie, del análisis del contenido de las declaraciones expuestas en su solicitud de condición de refugiada, así como de las manifestaciones dadas a los funcionarios de la Oficina Nacional para Refugiados (ONR), este tribunal, al igual que la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

REFUGIADOS (CONARE), no ha podido verificar que los solicitantes satisfagan estos dos últimos elementos. 29. La persecución es definida como una *instancia enfadosa y continua con que se acosa a alguien a fin de que condescienda a lo que de él se solicita*. En la especie, si bien los solicitantes han alegado haber sido objeto de violencia proveniente de las pandillas delictivas y otros grupos similares no estatales en Haití, no menos cierto es que, en primer término, estos grupos delictivos organizados no han sido identificados de manera precisa, con los datos en que se puedan verificar sus objetivos y de ese modo conectar sus intereses con los solicitantes; tampoco se ha constatado que ciertamente hayan ocurrido los hechos alegados, pues no existe constancia en el expediente de la ocurrencia de los mismos, si quiera de que se haya accionado mínimamente ante las autoridades correspondientes al respecto. 30. En segundo lugar, no se ha mostrado el ejercicio de una violencia *continua* respecto de los solicitantes o personas con similares situaciones a las de los solicitantes, pues tal y como ha expuesto la CONARE, la sola declaración o testimonio no es suficiente para que se den por acreditados los hechos o acontecimientos alegados como motivo de la búsqueda de refugio, sino que es necesario corroborar por otros medios siquiera la posibilidad de que tales hechos hayan acontecido, o que hayan sido en la forma y manera alegados. 31. En lo referente al último requisito, la solicitante fundamenta su solicitud en el motivo de Convección de 1951 referente a "pertenencia a determinado grupo social". Al respecto, el ACNUR define un determinado grupo social como: *Un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos*. 32. En este caso, si bien la solicitante fundamenta su solicitud en el motivo de "pertenencia a determinado grupo social" por el hecho de ostentar una buena condición económica respecto de los habitantes o ciudadanos en Haití, y que esto constituye el motivo de "celo y envidia" de las pandillas en contra de los intereses de la solicitante, no menos cierto es que, esta

característica no es un elemento integrador del concepto "pertenencia a determinado grupo social", como ha manifestado la CONARE y el Tribunal Supremo español, toda vez, que la condición económica no representa una característica innata e inmutable. 33. En definitiva, la recurrente no ha demostrado la credibilidad de los hechos alegados para constituir una persecución en su contra, ni mucho menos que el miedo a una banda criminal tenga un nexo con los motivos contenidos en la Convención de 1951, es decir, no ha aportado medios probatorios fehacientes y pertinentes que demuestren que la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), haya actuado contrario a la norma vigente, y que, de este modo, tal decisión no se corresponda con la verdad material, para así este Colegiado colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones" (sic).

14. La parte recurrente sustenta su recurso en que, a pesar de haber fundamentado su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en una (1) de las causas previstas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a saber, su pertenencia a un determinado grupo social, los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución núm. SR-002/2022 de fecha 24 de febrero de 2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) que declaró inadmisible la referida solicitud, por considerar que está motivada en situaciones no protegidas por el instituto de refugio.

15. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo establecieron que ciertamente el Estado dominicano ha suscrito y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, pero que dicho instrumento internacional no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado, manifestando además que, como consecuencia del elevado margen de abstracción de las normas del derecho internacional a los Estados se les permite, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los convenios de la materia mediante el procedimiento legislativo de lugar.

16. De igual manera, los jueces del fondo, al evaluar la resolución núm. SR-002/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, citaron textualmente parte de las motivaciones de la CONARE refiriéndose a la entrevista realizada al solicitante en la que manifestó: *temor de persecución asociado a grupos de pandillas por causa de inseguridad ciudadana y violencia generalizada en su país...* y que *en los casos de amenazas y ataques relacionados con pandillas no hay especial nexo o relación automática con los criterios de la Convención y el Protocolo, sobre todo si los agresores no pueden ser considerados agentes estatales (como lo sería si fuesen contratados o dirigidos), como lo consideran la mayoría de los Estados parte en la Convención y el Protocolo.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Concluyendo con la afirmación de que no guarda relación alguna con la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y motivos políticos.

18. En ese sentido, si bien es cierto que puede admitirse que la persecución de agentes no estatales pueda fundamentar la declaración de la condición de refugiados, ello es a condición de que: a) el Estado de origen rehúse proteger al solicitante de asilo de la persecución de que se es objeto; y b) el motivo de la persecución o por el que el estado de origen rehúse protección debe ser por uno de los consagrados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, es decir, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas.

19. En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la señora [redacted] huyó de una situación de violencia generalizada o de eventos que perturban gravemente el orden público en su país de nacionalidad, pero no demostró persecución originada por la pertenencia a determinado grupo social. Por tanto, no está siendo perseguida por los motivos establecidos en la Convención de 1951; en consecuencia, no puede ser declarada como refugiada en la República Dominicana, nación que no cuenta con una definición de refugiado tan amplia

como en otros países, ya que solo ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de Refugiados del año 1951, así como el protocolo del año 1967.

20. En ese sentido, al indicarse en la sentencia impugnada que la solicitante no cumple con los requisitos para ser reconocida con la condición de refugiada no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados, razón por la que se desestima los medios analizados.

21. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de los cuales el ahora recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00308
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00007 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.